

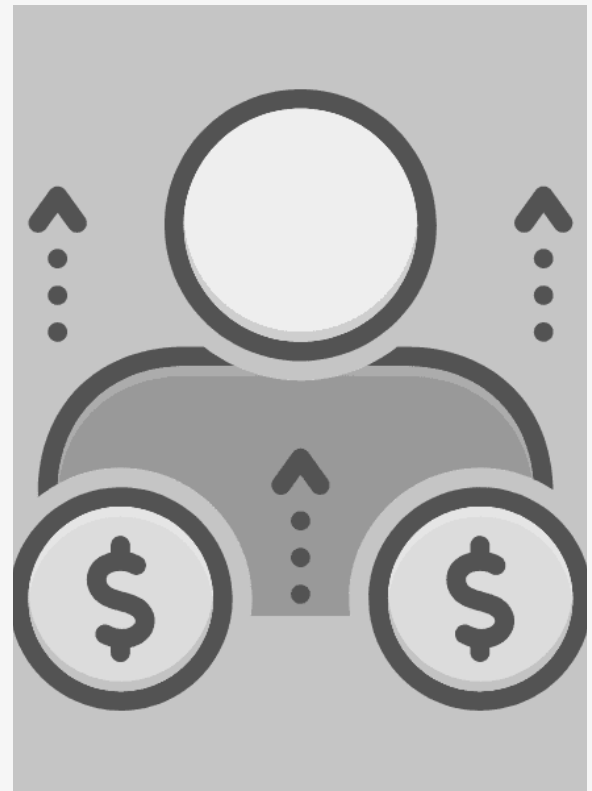
PERIÓDICO

# BOLETÍN JURÍDICO

## SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

### INCREMENTO SALARIAL PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por medio del Decreto Distrital 103 de 2021 se fijó el incremento salarial de los empleados públicos pertenecientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital; lo que significa que a partir del 1 de enero de 2021, las asignaciones básicas mensuales de los empleados públicos del Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C., serán ajustadas a la cifra de tres punto cuatro por ciento (3.4%), para los niveles jerárquicos: Asistencial, Técnico y Profesional y dos punto uno por ciento (2.1%) para los niveles jerárquicos: Asesores y Directivos, siempre que dicha asignación no supere los límites máximos establecidos en el Decreto Nacional 314 de 2020, evento en el cual el porcentaje de incremento podrá ser inferior al determinado y se ajustará proporcionalmente.



### DECRETO DISTRITAL 089 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., Y SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES"

Dentro de los nuevos lineamientos establecidos en el Decreto Distrital 089 de 2021 encontramos, entre otras, la delegación realizada en el artículo 1 a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., delegación que incluye la facultad de constituir apoderados generales y especiales para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.

**CONSTITUCIÓN DE LA AGENCIA DE ANALÍTICA DE DATOS “ÁGATA”**



En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 145 del plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI”, la entidad lideró el trámite de expedición del Decreto Distrital 272 de 2020 por medio del cual se autorizó la constitución de la Agencia de Analítica de Datos “Ágata”, la cual está encargada de los procesos inherentes a la analítica de datos como la validación, recolección, integración, almacenamiento, depuración, estandarización, tratamiento, procesamiento, enriquecimiento, visualización y analítica multifinilaritaria de datos estructurados y no estructurados del Distrito Capital e información pública y privada.

**DECRETO DE TRANSPARENCIA**

La Secretaría General participó en la construcción y expedición del Decreto de Transparencia -Decreto Distrital 189 de 2020 - para dar lineamientos generales a todas las entidades del Distrito sobre transparencia, integridad y medidas anticorrupción. Esta iniciativa representó un esfuerzo por consolidar un marco activo que reconociera la importancia de la participación y el control social por parte de la ciudadanía. Esto implicó la realización de 6 mesas de trabajo técnicas y jurídicas y se recibieron 67 observaciones por parte de ciudadanos, organizaciones no gubernamentales y empresas privadas, entre otros, quienes aportaron en la construcción del decreto.



**REGLAMENTACIÓN DE LA COMISIÓN DISTRITAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL**

La transformación de la Comisión Distrital de Sistemas en el marco del Plan Distrital de Desarrollo conllevó a la expedición del Decreto Distrital 025 de 2021, a través del cual se reglamentó la Comisión Distrital de Transformación Digital, como la instancia de coordinación y articulación de las iniciativas de transformación digital en la ciudad de Bogotá, D. C., de la que hacen parte los Directores de Tecnología e Información de las entidades cabeza de los sectores del Distrito Capital, un delegado de la ETB, la Alta Consejería Distrital de TIC, y presidida por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D. C.



## PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN COLECTIVA.

La Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación por medio de la Resolución 014 del 14 de octubre de 2020 adoptó el procedimiento de reconocimiento y pago de medidas de reparación colectiva para la implementación de acciones de fortalecimiento organizativo dirigidas a sujetos con Planes Integrales de Reparación Colectiva territorializados en Bogotá, el cual tiene por objeto regular la entrega de apoyos representados en dinero, definiendo los componentes generalizables a las acciones concertadas con los sujetos, montos máximos, requisitos y el proceso interno para realizar el pago respectivo, aplicable solamente a los sujetos de reparación colectiva con Planes Integrales de Reparación Colectiva territorializados en Bogotá D.C., que se mencionan a continuación: (i).- Grupo Distrital de Seguimiento e Incidencia al Auto092 “Mujer y Desplazamiento Forzado” – GDSIA092; (ii).- Sujeto de Reparación Colectiva Pueblos Rom - Delegaciones PRORROM Y Unión Romani y (iii).- Asociación de Mujeres Afro por la Paz - AFROMUPAZ.

## CREACIÓN DEL SUBCOMITÉ DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL

Para avanzar en la institucionalización de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los procesos estratégicos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., se creó el Subcomité de Equidad de Género y Diversidad Sexual para avanzar en la superación de las brechas de inequidad, el cual está integrado por delegados de las Altas Consejerías, Oficinas Asesora y Subsecretarías de la entidad.



## PRINCIPALES PUNTOS DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **-LEY 2080 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011– Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**

Algunas de las principales reformas fueron las siguientes:

- Se establecen medidas para el uso de las TIC en la presentación de peticiones, en los procedimientos administrativos y en el proceso contencioso administrativo.
- La Sala de Consulta y Servicio Civil ahora resolverá los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional, entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada o entre cualquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.
- Se faculta a las autoridades para notificar sus actos a través de medios electrónicos, previa aceptación del administrado. Sin embargo, durante la actuación el interesado podrá solicitar que las notificaciones sucesivas no se realicen digitalmente, sino de conformidad con los otros medios previstos.
- Se establece la sede electrónica, como la dirección electrónica oficial de titularidad, administración y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la información y de los servicios. La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano, a través del cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades.
- Se permite al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales para crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos.
- Se modificaron las competencias del Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados Administrativos del circuito.
- Se modificó el término del traslado para contestar la demanda, sigue siendo de veinticinco (25) días, pero se empezarán a contar a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
- Se establecen los casos en los que se podrá dictar sentencia anticipada dentro del proceso contencioso administrativo.
- El Consejo de Estado podrá asumir de oficio el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia.
- Se dispuso el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Esto implica que los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales o la Auditoría General de la República Contralorías tendrán control automático y la autoridad administrativa está en la obligación legal de remitir a los jueces de lo contencioso administrativo, según corresponda, las decisiones que establecen responsabilidad fiscal.

En la práctica, lo anterior genera que quien resulte inmerso en un proceso de responsabilidad fiscal con la determinación de una sanción de tal naturaleza, no tendrá que acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para controvertir el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal. Por el contrario, la decisión de oficio va automáticamente al juez natural para control de legalidad.

En buena hora se implementa este nuevo medio de control que ofrece mayores garantías a los sancionados en los procesos de responsabilidad fiscal.

## CONCEPTOS DE INTERÉS

### EN EL MARCO DE LA MEDIDA DE TRABAJO EN CASA ADOPTADA POR EL ESTADO COLOMBIANO COMO FORMA DE DISMINUIR EL RIESGO DE CONTAGIO DE LA COVID-19 ¿LOS SERVIDORES PÚBLICOS PUEDEN DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE SU CARGO DESDE OTRA CIUDAD O DESDE EL EXTERIOR?



Precisó el Departamento Administrativo de la Función que en las normas expedidas por el Gobierno Nacional para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social durante la emergencia sanitaria, en especial, la adopción de la modalidad de trabajo en casa, no está autorizado que los servidores públicos desempeñen las funciones de su cargo desde otra ciudad o desde el exterior, ya que “lo que se estipuló fue una nueva modalidad de trabajo (en casa), sin que se hayan suspendido la prestación de los servicios o las relaciones laborales, tampoco se modificaron las normas sobre administración de personal ni se suspendió la respectiva remuneración mensual de los servidores públicos”.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 070211 del 28 de febrero de 2021).

### EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NO PREVÉ EXCEPCIONES PARA EL PAGO DE LOS PERMISOS COMO DERECHO DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Ante una consulta en la que se pregunta cuándo no es procedente el pago de los permisos, el Departamento Administrativo de la Función Pública concluyó que el permiso siempre es remunerado, sin que para el efecto el ordenamiento jurídico consagre excepciones en cuanto a su pago.

Recalca Función Pública que de conformidad con lo estipulado en los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, el permiso se consagra como un derecho del empleado, por medio del cual se busca que los servidores públicos se desvinculen transitoriamente de la prestación de sus funciones para que puedan atender situaciones de orden personal o familiar que se encuentren justificadas, con goce de sueldo, hasta por tres (3) días y, las normas no señalan qué eventos constituyen una justa causa, dejando en cabeza del jefe del organismo o su delegado la competencia para analizar y decidir en cada caso si es viable autorizarlo o negarlo.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 055431 del 1 de marzo de 2021).



## CONCEPTOS DE INTERÉS



### TRATAMIENTO DE DATOS – EXISTE O NO RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE LA HERRAMIENTA WHATSAPP EN LA MODALIDAD DE TRABAJO EN CASA-.

OEI Departamento Administrativo de la Función Pública analizó si la información entregada por mensajes de datos a través de la aplicación WhatsApp se encuentra o no protegida por la ley de tratamiento de datos, en el marco de la emergencia sanitaria en el que la aplicación se convirtió en una herramienta de interacción en la actividad laboral desarrollada a través de la modalidad de trabajo en casa.

Concluye el Departamento que WhatsApp como plataforma de mensajería instantánea se convirtió en uno de los mecanismos idóneos para estar en constante comunicación y contacto con la oficina para impartir instrucciones durante el trabajo en casa y que este tipo de mensajes no se pueden catalogar como datos sensibles de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 pues, en principio, no afectan la intimidad del titular o su uso indebido pueda llegar a generar su discriminación; razón por la cual no estarían protegidos por la ley de tratamiento de datos.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 439661 de fecha 3 de septiembre de 2020)

### SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES

De acuerdo al Concepto 602181 del 21 diciembre de 2020, del Departamento Administrativo de la Función Pública, que tiene fundamento legal en los artículos 2.2.5.5.47 y 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015, cuando la entidad pública, suspende provisionalmente al servidor público del empleo por una orden judicial, fiscal o disciplinaria, no es viable bajo ningún fundamento hacer el reconocimiento y pago de elementos salariales o prestacionales (vacaciones, primas), por cuanto durante el periodo que dure la suspensión, no hay prestación efectiva del servicio por parte del funcionario. En este caso la única obligación para la entidad durante este tiempo de suspensión es el pago de la seguridad social del empleado en la proporción económica que le corresponde a la entidad.

Sin embargo, si el proceso que dio origen a la suspensión del servidor público se termina con fallo absolutorio, con decisión de archivo, o que haya expirado el término de la suspensión sin haberse proferido fallo de primera o única instancia. La entidad debe reintegrar al servidor su cargo y en este caso si se le debe reconocer y pagar la remuneración salarial y prestacional que dejó de percibir durante el tiempo que duro su suspensión.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 602181 del 21 diciembre de 2020).





## CONCEPTOS DE INTERÉS

# LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTAS DEL ORDEN NACIONAL ESTÁN EXCLUIDAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY 1474 DE 2011 A LA LEY 87 DE 1993

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado conceptuó acerca de la aplicabilidad de los artículos 8 y 9 de la Ley 1474 de 2011 a las empresas de servicios públicos mixtas, disposiciones que modificaron la Ley 87 de 1993 y que le otorgaron al presidente de la República la competencia para nombrar jefe de control interno en las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Las empresas de servicios públicos mixtas son sociedades por acciones, constituidas tanto por capital público como por capital privado, en las que los aportes estatales son iguales o superiores al 50% del capital total de la sociedad, forman parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del poder público, pero sometidas a un régimen especial contenido en la Constitución Política y en la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

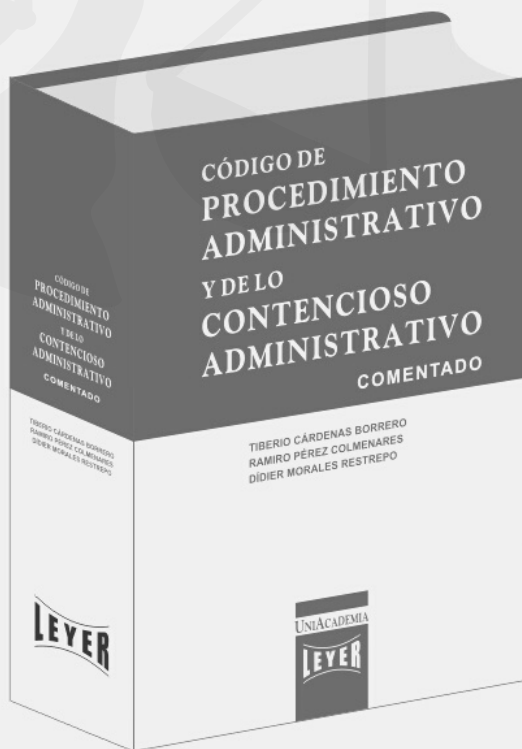
En relación con el régimen de control interno, el cual forma parte del régimen de control de gestión y resultados, la Ley 142 de 1994 señala que "(...) la responsabilidad del control interno en las empresas de servicios públicos es de la Gerencia, la cual está facultada para delegar la auditoría interna la responsabilidad de la evaluación y vigilancia de dicho control. Asimismo, son estas empresas las facultadas para determinar la organización y funciones de la auditoría interna."

Por otra parte, debe resaltarse que "el cargo de jefe de control interno de las empresas de servicios públicos mixtas es desempeñado por trabajadores particulares sujetos al régimen del Código Sustantivo del Trabajo. Dichos trabajadores son designados por el gerente de dichas empresas, quien tiene la facultad para organizar la auditoría interna y fijar sus funciones, lo que conlleva la función nominadora de dicho trabajador, por así disponerlo el artículo 49 de la Ley 142 de 1994".

Conforme a lo anterior, en materia de control interno y en materia de régimen laboral, entre otros, no se aplican, a las empresas de servicios públicos, y concretamente a las mixtas, las disposiciones contenidas en la Ley 87 de 1993 y las modificaciones de la Ley 1474 de 2011, concretamente frente a la potestad nominadora de los jefes de control interno de las entidades estatales de la Rama Ejecutiva del orden nacional, otorgada al presidente de la República, y la calidad empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los jefes de control interno. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de noviembre de 2020, C.P. Óscar Darío Amaya Navas, radicación 11001-03-06-000-2020-00204-00 (2454)).



## JURISPRUDENCIA



### LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL A PARTIR DE SU EXPEDICIÓN SE ENCUENTRA PROSCRITA.

A través de la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013, el INPEC ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos del personal administrativo y señaló que su entrada en vigencia sería "a partir de su fecha de expedición". Sin embargo, conforme a la tesis del Consejo de Estado, por expresa disposición del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, el carácter obligatorio de los actos administrativos de contenido general se encuentra condicionado a su publicación.

En efecto, el mencionado acto administrativo desconoció manifiestamente el artículo 65 del CPACA, vicio que afecta parcialmente el acto, pero no la validez del contenido restante del mismo. Por tanto, ha de entenderse que la Resolución 000571 del 7 de marzo de 2013 del INPEC entró a regir a partir de la fecha de su publicación.

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de abril de 2020, C.P. William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-25-000-2014-00675-00 (2084-2014))

### RETIRO DEL SERVICIO POR RENUNCIA MOTIVADA Y ACEPTADA EXTEMPORÁNEAMENTE.

Según la tesis del Consejo de Estado "(...) la extemporaneidad en la aceptación de la renuncia conlleva la ilegalidad del acto que la acepta, pues, el plazo que la ley concede para tal efecto es perentorio; lo anterior tiene total justificación, en la medida en que el empleado que manifiesta su decisión de retirarse del empleo no puede quedarse a la espera, en forma indefinida, de que la entidad adopte la decisión correspondiente, pues la omisión al respecto genera inestabilidad en torno a la definición de su situación laboral. (...)". Por tanto, cuando transcurren los treinta (30) días sin que la administración acepte la renuncia, el empleado podrá i) mantenerse en el servicio, evento en el cual la renuncia presentada carecería de todos sus efectos; o ii) dejar su empleo, sin que su actuar se considere como abandono del cargo.

Por otra parte, para que una renuncia motivada esté viciada, y, no produzca efectos jurídicos, "(...) es necesario que se demuestre que esta no fue libre de presiones y que, por el contrario, concurrió para su obtención alguno de los vicios del consentimiento, es decir, que para llegar a ella, se hizo incurrir en error al renunciante, que su dimisión fue lograda por fuerza, mediante coacción física o moral, o a través algún comportamiento en el que se demuestre dolo en el actuar de quien ejerció tal presión."

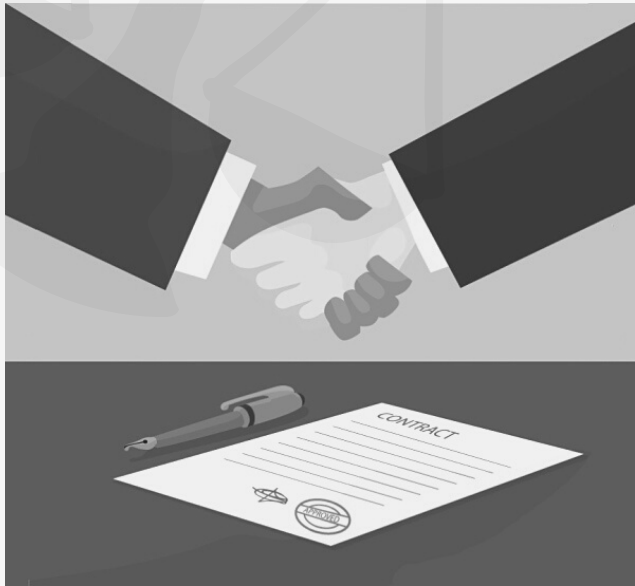
En el caso analizado, la Sala consideró que no se demostró presión hostigamiento, ni desmejora laboral para el demandante, que lo hayan constreñido a presentar la renuncia y, por ende, no es viable acceder al restablecimiento del derecho pretendido."

(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 23 de abril de 2020, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicación: 25000-23-42-000-2014- 02969-01(0456-16))





## JURISPRUDENCIA



### LÍMITES TEMPORALES PARA LIQUIDAR EL CONTRATO ESTATAL UNILATERALMENTE.

El Consejo de Estado estableció que “(...) el término para liquidar el contrato empieza a correr desde el momento de su finalización, a menos que las partes condicionen ese cómputo a la suscripción del acta de recibo final, evento en el cual será este último momento en que empiece a computarse el término de liquidación, so pena de verse afectada en su legalidad. En este caso, ante la ausencia de una estipulación que condicionara el cómputo en el sentido indicado, la expiración del término de duración produjo la conclusión de la relación contractual.”

(Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1 de junio de 2020, C. P. Alberto Montaña Plata, radicación 05001-23-31-000-2006-03138- 01(48522))

### DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE UN EMPLEADO PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN.

El Consejo de Estado analizó la sentencia de unificación SU003 de 2018 de la Corte Constitucional en la que estableció que cuando “(...) el único requisito restante para ser beneficiario de la pensión de jubilación es el de edad ya que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no se puede establecer que una persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, teniendo en cuenta que el requisito de la edad se puede cumplir con o sin vinculación laboral vigente y en consecuencia no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio el accionante “(...) tiene el cuidado y manutención de su familia y debido a su avanzada edad y su retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y la de su familia a cargo. (...) no [se] puede perder de vista la vulneración al mínimo vital de un sujeto de especial protección como lo es el hijo del aquí accionante, pues sin tener los ingresos para su manutención y darle el especial cuidado que su condición amerita, también podrían verse afectada su integridad física y vida digna.”

En ese orden de ideas, en este caso la Corporación ordenó el reintegro del accionante hasta tanto se le reconozca la pensión de jubilación y se le incluya en nómina de pensionados, cuyo amparo permanecerá vigente hasta que cumpla con la edad de pensión, siempre y cuando el cargo al que sea reintegrado no sea provisto por concurso de méritos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 8 de octubre de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, radicación 11001-03-15-000-2020-03829- 00 (AC).)

